

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGÍA

6881 *REAL DECRETO 403/2000, de 24 de marzo, por el que se prohíbe la comercialización de gasolinas con plomo.*

El Real Decreto 1728/1999, de 12 de noviembre, por el que se fijan las especificaciones de los gasóleos de automoción y de las gasolinas, transpuso parcialmente la Directiva 98/70/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre, relativa a la calidad de la gasolina y del gasóleo de automoción, estableciendo las especificaciones que deben cumplir los citados carburantes a partir del 1 de enero del año 2000 y a partir del 1 de enero del año 2005.

La mencionada Directiva 98/70/CE establecía, asimismo, la prohibición de comercialización de las gasolinas con plomo en los Estados miembros, a partir del 1 de enero de 2000, contemplando, no obstante, la posibilidad de que un Estado miembro pueda estar autorizado, previa solicitud a la Comisión Europea, para continuar permitiendo hasta el 1 de enero de 2005 la comercialización de gasolina con plomo, si puede demostrar que la prohibición implicaría graves dificultades socioeconómicas o que, globalmente, no tendría consecuencias benéficas para el medio ambiente o para la salud.

El Gobierno español presentó a la Comisión Europea una solicitud de excepción para poder seguir comercializando gasolina con plomo hasta el 1 de julio de 2003, solicitud supeditada a la condición de que la Comisión Europea autorizase a España a solicitar una prórroga suplementaria hasta el 1 de enero de 2005, en el caso de que para esa fecha no hubiera disminuido de manera significativa el número de vehículos que no pueden utilizar gasolina sin plomo.

La Comisión Europea adoptó con fecha 20 de diciembre de 1999 la decisión de autorizar al Reino de España a permitir la venta de gasolina con plomo en su territorio hasta el 31 de diciembre de 2001, notificando dicha decisión al Gobierno Español, con fecha 22 de diciembre de 1999, en base al artículo 254 del Tratado CE.

El presente Real Decreto completa la transposición de la Directiva 98/70/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, con la parte relativa a la prohibición de comercialización de las gasolinas con plomo en todo el territorio nacional.

De acuerdo con la disposición adicional undécima, apartado tercero, de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, el presente Real Decreto ha sido sometido al informe preceptivo de la Comisión Nacional de Energía.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de marzo de 2000,

DISPONGO:

Artículo único. *Prohibición de comercialización de gasolinas con plomo.*

1. Se prohíbe la comercialización de gasolinas con plomo en todo el territorio nacional a partir del 1 de enero de 2002.

2. Se exceptúa de lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo la comercialización de gasolinas con plomo hasta un máximo del 0,5 por 100 de las ventas totales de gasolinas en el mercado nacional, para uso de vehículos antiguos de tipo especial y cuya distribución se llevará a cabo a través de grupos de interés especial, debiendo cumplir estas gasolinas con plomo, en todo caso, las especificaciones vigentes.

Disposición adicional única. *Tratamiento fiscal.*

A partir del 1 de enero de 2002 las gasolinas con plomo existentes en almacenes y detallistas tendrán el mismo tratamiento fiscal que los productos a que se refiere el artículo 52.d) de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 24 de marzo de 2000.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,

JOSEP PIQUÉ I CAMPS

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

6882 *ORDEN de 7 de abril de 2000 sobre manejo de embarcaciones neumáticas o semirrígidas por el personal del Servicio Marítimo de la Guardia Civil.*

El Real Decreto 246/1991, de 22 de febrero, por el que se regula el Servicio Marítimo de la Guardia Civil, en su disposición final primera autoriza a los Ministerios del Interior y de Defensa para determinar conjuntamente y, en su caso, a través de los procesos normativos correspondientes, entre otros temas, la colaboración que la Armada ha de prestar en la titulación del personal de la Guardia Civil encargado de tripular las embarcaciones de dicho Servicio.

No obstante lo anterior, la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, en su artículo 86 determina las competencias del Ministerio de Fomento en materia de seguridad de la vida humana en la mar y la navegación, así como en la determinación de las condiciones de idoneidad, profesionalidad y titulación para formar parte de las dotaciones de todos los buques civiles españoles. Todo ello, en relación con lo establecido en los artículos 6 y siguientes que determinan los criterios respecto a marina mercante, zonas de navegación y flota civil.

Por otra parte, la Orden de 27 de abril de 1992, por la que se establece el procedimiento que habilita al personal del Servicio Marítimo de la Guardia Civil para el manejo de sus embarcaciones, determina el procedimiento para obtener la titulación que le acredite para el manejo de embarcaciones de dicho Servicio. Sin embargo, el citado Servicio cuenta con embarcaciones

neumáticas y semirrígidas que, por su reducido tamaño y zona de operatividad, no es necesario que sean manejadas por un Patrón del Servicio Marítimo, resultando suficiente que lo sean por personal auxiliar, que para su integración en el Servicio Marítimo deben superar un curso de formación teórico y práctico realizado en el propio Servicio, y que les capacita para manejar adecuadamente embarcaciones neumáticas y semirrígidas, con suficiente garantía para la seguridad marítima.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Defensa, del Interior y de Fomento, dispongo:

Artículo único.

1. Se autoriza el manejo de embarcaciones auxiliares neumáticas o semirrígidas, de eslora máxima hasta diez metros y de potencia de motores adecuada a las mismas, al personal destinado en el Servicio Marítimo de la Guardia Civil, especialidades Marítima y de Actividades Subacuáticas, que haya superado el curso teórico y práctico impartido por el citado Servicio, de acuerdo con el programa aprobado por la Dirección General de la Marina Mercante.

2. Para pilotar las embarcaciones de eslora superior a diez metros se requerirá estar en posesión de la titulación a que se refiere la Orden de 27 de abril de 1992.

Disposición final única.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 7 de abril de 2000.

ÁLVAREZ-CASCOS FERNÁNDEZ

Excmos. Sres. Ministros de Defensa, del Interior y de Fomento.

6883 *RESOLUCIÓN de 6 de abril de 2000, de la Subsecretaría, por la que se dispone la publicación del Acuerdo de Consejo de Ministros de 17 de marzo de 2000, por el que se fija el tipo de interés efectivo revisado aplicable a los préstamos cualificados concedidos por las entidades de crédito en el marco de los Convenios suscritos con el Estado, para la financiación de las actuaciones protegibles del programa de 1997 del Plan de Vivienda 1996-1999.*

El Consejo de Ministros, en su reunión del día 17 de marzo de 2000, a propuesta de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, adoptó el Acuerdo que figura como anexo a la presente Resolución, por el que se fija el tipo de interés efectivo revisado aplicable a los préstamos cualificados concedidos por las entidades de crédito en el marco de los Convenios suscritos con el Estado, para la financiación de las actuaciones protegibles del programa de 1997 del Plan de Vivienda 1996-1999.

Para general conocimiento, se dispone la publicación de dicho Acuerdo como anexo a la presente Resolución.

Madrid, 6 de abril de 2000.—El Subsecretario, Juan Junquera González.

ANEXO

Acuerdo por el que se fija el tipo de interés efectivo revisado aplicable a los préstamos cualificados concedidos por las entidades de crédito en el marco de los Convenios suscritos con el Estado, para la financiación de las actuaciones protegibles del programa de 1997 del Plan de Vivienda 1996-1999

El anexo, punto 4.3 de la Orden del Ministro de la Presidencia, de 17 de abril de 1997, sobre convocatoria y selección de entidades de crédito y regulación de otros aspectos relacionados con los Convenios entre las mismas con el Ministerio de Fomento para la financiación de actuaciones protegibles en materia de vivienda y suelo durante 1997, señala que el tipo de interés efectivo inicial de los nuevos convenios tendrá el carácter de revisable y que la misma se efectuará cada tres años, realizándose la primera revisión a partir del primer trimestre del año 2000, hasta la fecha de amortización. La misma norma determina el método de revisión y el criterio de fijación del tipo de interés efectivo revisado, que sólo será de aplicación si la diferencia respecto al vigente en el momento de la revisión supera un punto porcentual.

De conformidad con lo anterior, el Consejo de Ministros, por Acuerdo adoptado en su reunión de 6 de junio de 1997, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 17 de junio de 1997, mediante Resolución de 11 de junio de 1997 de la Subsecretaría del Ministerio de Fomento, fijó el tipo de interés efectivo inicial de los préstamos cualificados que las entidades de crédito públicas y privadas concedieran en el marco de los Convenios entre el Ministerio de Fomento y las mismas, para financiar las actuaciones protegibles del programa de 1997 del Plan de Vivienda y Suelo 1996-1999 en el 5,55 por 100 anual, señalado que este tipo de interés efectivo inicial tendrá el carácter de revisable, aplicándose al efecto el método establecido en el apartado 4.3 del anexo de la ya citada Orden de 17 de abril de 1997.

En su virtud, el Consejo de Ministros, a propuesta de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, en su reunión de fecha 17 de marzo de 2000, acuerda:

Primero.—El tipo de interés efectivo revisado de los préstamos cualificados concedidos en el marco de los Convenios suscritos entre el Ministerio de Fomento y las entidades de crédito para la financiación de las actuaciones protegibles en materia de vivienda y suelo del programa 1997, de Plan de Vivienda 1996-1999, será el 4,33 por 100 anual.

Segundo.—El nuevo tipo de interés efectivo revisado será de aplicación a los préstamos cualificados vivos y tendrá vigencia, a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», desde el inicio de la siguiente anualidad completa de amortización de cada préstamo o desde el comienzo de una nueva anualidad, si los préstamos se encuentran en período de carencia.

Tercero.—Cuando el tipo de interés efectivo revisado resultara inferior al tipo de interés subsidiado reconocido al prestatario, se aplicará a los préstamos cualificados el primero de ambos tipos de interés.

No obstante, si de la aplicación del correspondiente tipo de interés efectivo revisado pudieran derivarse pagos (capital más intereses, o sólo intereses, en período de carencia) superiores para el prestatario a los que le hubieran correspondido sin dicha revisión, el Ministerio de Fomento subsidiará la diferencia.

Cuarto.—Las entidades de crédito que concedieron los correspondientes préstamos cualificados aplicarán los nuevos tipos de interés efectivos fijados en el presente Acuerdo sin costes para los prestatarios.